



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1817/2016

ACTOR: URIEL CHÁVEZ
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ
FLORES

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **RESOLUCIÓN**, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda al rubro identificada, presentada por Uriel Chávez Mendoza en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca¹, en el juicio para

X

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala responsable.

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-303/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento:** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán expidió a favor de Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal en Ayuntamiento para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.
- 2. Aprehensión y auto de formal prisión:** El dieciséis de abril de dos mil catorce, el actor fue aprehendido por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, resolviéndose su situación jurídica el diecinueve de abril, dictándose en su contra auto de formal prisión.
- 3. Aviso al Congreso del Estado de Michoacán:** El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán determinó dar aviso al Congreso del Estado de Michoacán respecto de la ausencia de Uriel Chávez Mendoza en su cargo como Presidente Municipal, al haberse dictado en su contra auto de formal prisión.
- 4. Presidente Municipal provisional:** En virtud del auto de formal prisión dictado en contra del ahora actor, el veintisiete de junio de dos mil catorce, la Comisión de Gobernación del



Congreso del Estado de Michoacán emitió Proyecto de Decreto, en el que designó al ciudadano Alejandro Villanueva del Río como Presidente Municipal provisional de Apatzingán, Michoacán, dentro del periodo 2012-2015, hasta en tanto Uriel Chávez Mendoza se encontrase en la posibilidad legal de reincorporarse a su encargo. Derivado de lo anterior, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán emitió la Minuta 321.

5. Sentencia absolutoria: El primero de septiembre de dos mil quince, Uriel Chávez Mendoza fue puesto en libertad al resultar absuelto de los procesos instaurados en su contra.

6. Solicitudes de información: El once y diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el actor solicitó información a los miembros del Ayuntamiento y al Congreso del Estado, toda vez, que, a su decir, desde la fecha de su aprehensión hasta su liberación no fue notificado procedimiento alguno de revocación y/o suspensión de su cargo.

7. Respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán: El catorce de julio del año en curso el Secretario del Ayuntamiento mencionado emitió el oficio 0795/2016, en respuesta a la solicitud del actor, precisándole que las actuaciones hechas por el Ayuntamiento se realizaron de conformidad con lo estipulado por el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local: El veintiuno de julio del año en

SUP-JDC-1817/2016

curso, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano en contra de las autoridades mencionadas en el rubro anterior, el cual se radicó con la clave TEEM/JDC/040/2016; el cual fue resuelto en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que la misma resultaba extemporánea y se estimó que dicho Tribunal no era competente para resolver respecto al mismo.

9. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional: Inconforme con lo anterior, el doce de agosto del dos mil dieciséis, el ahora actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente ST-JDC-303/2016, en la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, quien emitió acuerdo a mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre competencia para conocer del juicio mencionado.

10. Acuerdo de la Sala Superior: El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis esta Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-1758/2016, en el que resolvió que la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México era la competente para resolver dicho juicio ciudadano.

11. Sentencia de la Sala Regional Toluca (acto impugnado): El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el juicio mencionado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.



12. Juicio para la protección de los derechos político electorales: Inconforme con lo anterior, el diecinueve de septiembre del año en curso, Uriel Chávez Mendoza promovió juicio para la protección de los derechos político electorales a efecto de combatir la sentencia mencionada en el rubro anterior.

13. Recepción y trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1817/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de combatir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

2. Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación bajo análisis es **improcedente**, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, los actos impugnados son las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-303/2016, por tanto, el presente medio impugnativo resulta notoriamente improcedente, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechadas de plano.

3. Análisis de reencauzamiento a recurso de reconsideración. La Sala Superior ha sostenido que cuando se advierte que la pretensión de los promoventes pueda ser resuelta por este tribunal especializado a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun y cuando se haya elegido la vía incorrecta para colmar su pretensión, se debe dar al ocurso el trámite que corresponde.

Lo anterior, en la inteligencia que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre



que se cumplan los elementos previstos por la normativa comicial, por lo que, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**²

Sin embargo, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación se tendría que desechar de plano, porque, en el caso, no se reunirían los requisitos especiales para su procedencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como de los escritos de demanda recursales evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el

² Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF.

SUP-JDC-1817/2016

recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)³, normas partidistas

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013,



(jurisprudencia 17/2012)⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁶
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁷
- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁸ y

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

⁶ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

SUP-JDC-1817/2016

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁹.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano que, a su vez, determinó desechar de plano la demanda, toda vez que la misma resultaba extemporánea, además precisó que no era competente para conocer del asunto; cuestiones, las cuales resultan ser de estricta legalidad, pues en esencia, arribó a dicha determinación, con base en las siguientes consideraciones:

- Con base en la cadena impugnativa generada por el propio actor y con lo señalado en su demanda, la Sala

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



responsable determinó que la única pretensión que el enjuiciante podría reclamar, lo constituía el ser reinstalado en el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Apatzingán.

- En ese sentido declaró como inoperante el agravio hecho valer por el actor en cuanto a que su demanda no debió ser desechada por extemporánea; pues estimó que aun cuando le asistiera la razón se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos consumados de manera irreparable.
- Lo anterior, a consideración de la Sala responsable, porque el actor obtuvo constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Presidente Municipal de Apatzingán, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil quince, es decir, de acuerdo con los antecedentes observados de las constancias que obran en autos, Uriel Chávez Mendoza obtuvo su libertad y estuvo en posibilidad de regresar a ocupar el cargo hasta el primero de septiembre de ese mismo año, por lo cual resulta evidente que el periodo para el que fue electo ya había transcurrido, por lo que la pretensión del actor de ser restituido no puede ser satisfecha, por lo que los actos reclamados ya se habían consumado de modo irreparable.
- De ahí que precisara que, al hacerse patente que no sería posible restituir al actor en el goce del derecho que aducía

SUP-JDC-1817/2016

le fue violado, por lo cual el pronunciamiento que al respecto se hiciera carecería de efectos prácticos, por lo que lo procedente, sería confirmar la resolución impugnada, además señaló que similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-1062/2015.

- Por otro lado, estimó que en el acto impugnado, aun cuando el actor no enderezó agravio alguno en este sentido, el Tribunal local razonó su imposibilidad para pronunciarse respecto de los actos de la legislatura del Estado de Michoacán, por el cual se nombró al encargado del despacho de la presidencia municipal, en razón de que dichos actos constituirían procedimientos internos del organismo legislativo local en ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior, se puede advertir que la Sala Regional no realizó pronunciamiento alguno relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o normativo; sino exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Aunado a la anterior, de la lectura de la demanda del actor permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, pues, en esencia, se constriñe a señalar de manera genérica y abstracta que:

- La Sala responsable determinó que solicitaba la reinstalación como Presidente lo cual resultaba falso, ya ~~X~~ que no es cierto que alegara tal situación, en virtud de que



ya se había realizado un proceso electoral y una toma de protesta.

- No fue sino hasta la presentación de la demanda inicial que solicitó información al Congreso, sin que este diera respuesta hasta que el Tribunal local le requirió la información solicitada, por lo que resultaban hechos novedosos y supervinientes lo cual ameritaba que tanto el Tribunal local como la Sala responsable entraran al estudio del asunto, contrario a lo sucedido.
- Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí tenía capacidad y facultades para revocar los actos violatorios de derechos político electorales, por lo que los mismos no constituían actos de imposible reparación acorde con los derechos que se consagran en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 1, 2, 3, 14 y 25.

De lo expuesto y con independencia del parafraseo de sus alegaciones, el actor aduce violaciones las cuales resultan ser estrictamente legales; además, este tribunal federal especializado tampoco advierte que en la sentencia reclamada se haya interpretado algún precepto de la Constitución ni que se hubiera omitido analizar agravios relacionados con la regularidad constitucional de algún precepto.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no es procedente** para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1817/2016

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el diverso ST-JDC-303/2016, **ni es factible reencauzarlo** al recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria ~~X~~ General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

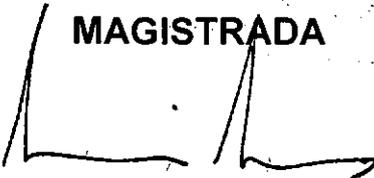
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1817/2016



MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA



MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA



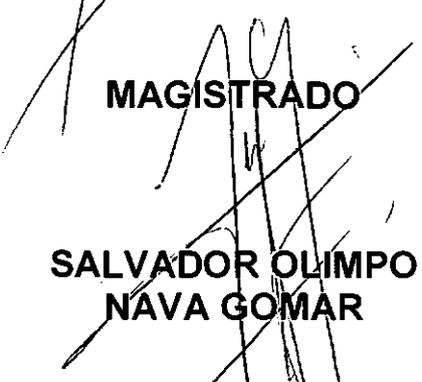
MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA



MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA



MAGISTRADO

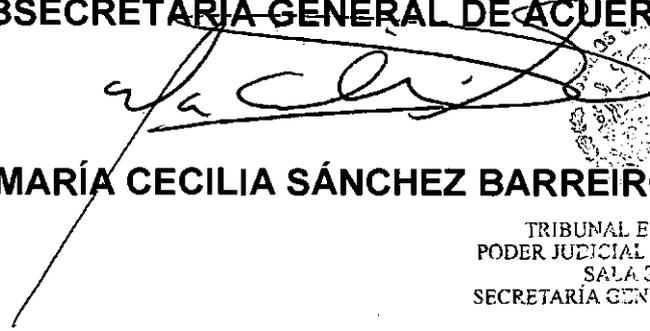
SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR



MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

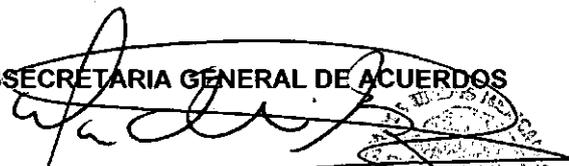
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 24, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número quince forma parte de la sentencia dictada por la Sala Superior en esta fecha, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1817/2016**, promovido por **Uriel Chávez Mendoza.-DOY FE.**-----

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis. -----

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CÉCILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS